

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida en nombre propio por la señora **GLORIA NANCY LOAIZA C.C. 30.328.010**, en Representación de su menor nieta **LAURA SOFÍA MARÍN AGUDELO**, en contra del señor **JUAN DAVID MARÍN CARDONA**, se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- La parte demandante deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada, conforme el art. 6 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, junto con los demás datos de contacto como dirección y teléfono.
- Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente trámite se busca que se libere mandamiento de pago, con la presentación de un documento digital escaneado como base de ejecución, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en el que se establece que *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”***.

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida en nombre propio por la señora **GLORIA NANCY LOAIZA C.C. 30.328.010**, en representación de su menor nieta **LAURA SOFÍA MARÍN AGUDELO**, en contra del señor **JUAN DAVID MARÍN CARDONA C.C. 1.053.825.722**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE AUTORIZA a la señora **GLORIA NANCY LOAIZA** para actuar en nombre propio en la presente demanda, esto es, dado la naturaleza del mismo.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a811da991396414b2da476beaaae2727737de7818ae37aa7c61cb03c6837
67**

Documento generado en 09/09/2021 04:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>